

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 636/1964, de 12 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre la Jefatura de Puertos de la provincia de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal del Estado con motivo de la concesión a don Joaquín Fernández Pomares de autorización para instalar temporalmente una caseta de baño en la playa de Las Pesqueras (Elche, Alicante).

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre la Jefatura de Puertos de la provincia de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal del Estado con motivo de la concesión a don Joaquín Fernández Pomares de una autorización para la instalación temporal de casetas de baño en la playa de Las Pesqueras, de Elche (Alicante), de los cuales resulta:

Primero.—Que don Joaquín Fernández Pomares obtuvo en catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, como la venía obteniendo en años anteriores, autorización de la Jefatura de Puertos de Alicante para instalar en la playa denominada de Las Pesqueras, dentro de la zona marítimo-terrestre, unas construcciones de temporada con destino a baños, y que a requerimiento de un guarda forestal que no le dejaba plantar dichas construcciones hubo de solicitar también permiso para ellas a la Jefatura de la Tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia), que se lo concedió en siete de junio siguiente, mediante el pago de nueve mil setecientas cincuenta pesetas como importe del aprovechamiento por instalación de una caseta de madera desmontable y cuatrocientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos de un cinco por ciento de tasas, setecientas cincuenta pesetas por dietas y movimiento y ciento veinticinco pesetas por material de oficinas.

En la autorización que expidió la División Hidrológico-Forestal se decía que el terreno estaba comprendido en el monte catalogado como de utilidad pública denominado «Dunas de Elche», propiedad del Estado, y se hacía constar que la parcela estaba sometida a la servidumbre de vigilancia del litoral y salvamento de naufragos que la legislación vigente impone a todos los terrenos colindantes con el mar, por lo que el concesionario debería proveerse de la oportuna licencia del Organismo oficial encargado de la vigilancia del litoral.

El señor Fernández se dirigió en dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres al Ingeniero Jefe de Puertos de Alicante, creyéndose lesionado en sus derechos, ya que por el permiso de colocación de sus instalaciones había tenido que pagar derechos a dos Organismos del Estado, y pidiendo que le informase cuál era el Organismo competente para solicitar del otro el reembolso de lo indebidamente pagado. Manifestaba que dirigía su petición a la Jefatura de Puertos por ser la que hasta entonces había venido otorgando todos los años esos permisos.

Segundo.—Que con fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y tres el Ingeniero Jefe de Puertos de la provincia de Alicante, dependiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, dirigió un escrito al Ingeniero Jefe de la Tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia) de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, en el que, previo el informe favorable de la Abogacía del Estado de la provincia de Alicante, cuya copia acompañaba, le requería de inhibición en el expediente de autorización para la instalación de las construcciones estacionales en la playa de Las Pesqueras a don Joaquín Fernández Pomares. Fundaba su requerimiento en que el artículo treinta y cinco de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho atribuía la competencia para esas autorizaciones a los Gobernadores civiles o Alcaldes de acuerdo con la autoridad de Marina; la Ley de veinte de marzo de mil novecientos treinta y dos transfirió esas funciones a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas y las Ordenes ministeriales de cinco de junio y treinta y uno de agosto las transfirieron a los Ingenieros Jefes de Puertos en cada provincia marítima.

Tercero.—Que al recibir el requerimiento el Ingeniero Jefe de la Tercera División Hidrológico-Forestal acusó recibo del mismo, sin ordenar la suspensión del procedimiento por haber quedado ya ultimado con la concesión de su autorización en siete de junio de mil novecientos sesenta y tres, y pasó el asunto a informe del Abogado del Estado de la provincia de Alicante, el cual en trece de junio de mil novecientos sesenta y tres le comunicó que ya había dictaminado a petición del requirente

y le informó que la propiedad del Patrimonio Forestal del Estado alcanza sólo hasta el límite de la zona marítimo-terrestre, cuya administración corresponde a la Jefatura de Puertos, cuya competencia debía reconocer. Después se dió vista en el expediente al señor Fernández, el cual en veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres insistió en que por una misma ocupación de superficie había abonado gastos dos veces y que deseaba conocer el Organismo competente para evitar la duplicidad en el pago de derechos.

Cuarto.—Que en veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres el Ingeniero Jefe requerido dictó una resolución por la que declaró mantener su propia competencia para la concesión del aprovechamiento en terreno de un monte propiedad del Estado, sin perjuicio de las facultades de policía y jurisdicción administrativa que sobre la zona marítimo-terrestre del mismo correspondan a la Jefatura requirente, rechazando al mismo tiempo el requerimiento de inhibición. Se fundaba en que la zona marítimo-terrestre, según las Leyes de siete de mayo de mil ochocientos ochenta y de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, de dominio nacional es y de uso público, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los particulares dueños de los terrenos colindantes con el mar o enclavados en ella, y que tratándose de un monte propiedad del Estado y de propiedad anterior a mil ochocientos ochenta, que linda con el mar, el Patrimonio Forestal otorga las concesiones de aprovechamiento sin perjuicio de las otras licencias administrativas que independientemente fuesen necesarias, siendo posible la propiedad del Estado sobre las costas conforme al artículo diez de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Quinto.—Que comunicada esta resolución al requirente ambos Ingenieros Jefes tuvieron por formado el conflicto de atribuciones, y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Visto el artículo cincuenta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales. Segundo. Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidades; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y f) Cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio».

Considerando:

Primero.—Que la presente discusión sobre la competencia ha surgido entre el Ingeniero Jefe de Puertos de Alicante y el Ingeniero Jefe de la Tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia) al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la autorización concedida a un particular para instalar unas construcciones de temporada para baños en terrenos de un monte de propiedad del Estado incluido en la zona marítimo-terrestre.

Segundo.—Que los conflictos de atribuciones no pueden ser suscitados y mantenidos por todos los Organismos y autoridades administrativas, sino únicamente por aquellos que se determinan en el artículo cincuenta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que ni los Ingenieros Jefes de Puertos ni los Ingenieros Jefes de Divisiones Hidrológico-Forestales aparecen mencionados en dicho artículo ni pueden considerarse incluidos en el apartado f) del número segundo del mismo, puesto que su jurisdicción y categoría no son análogas ni a las de los Gobernadores civiles, ni a las de los mandos militares allí enumerados, ni a las de los Rectores de las Universidades, ni a las de los Delegados de Hacienda, ni tampoco a las de los Delegados de Trabajo, ya que ni las Jefaturas de Puertos de las provincias marítimas ni las Divisiones Hidrológico-Forestales son Cuerpos autónomos ni sus Jefes ostentan la proyección completa en un ámbito territorial de la autoridad de un Ministro, sino que constituyen servicios provinciales o territoriales de una rama concreta de la Administración pública, encuadrados en una limitación espacial, formando parte integrante de otros servicios más generales y dependiendo de diversos Organismos intermedios (Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, en un caso; Sub-

dirección del Patrimonio Forestal del Estado y Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el otro) entre ellos y el Ministro respectivo. Los inconvenientes a que pueda dar lugar el planteamiento directo de un conflicto de atribuciones entre tales Ingenieros titulares de Jefaturas de ámbito provincial y territorial ha quedado patente en la tramitación del caso aquí planteado al venir a resultar que era el mismo Asesor jurídico provincial, el que tenía que informar a los dos, con lo que el doble asesoramiento requerido en los artículos dieciséis y veintidós de la Ley ha venido a quedar incumplido.

Tercero.—Que para que el conflicto quedase planteado dentro de las normas de la referida Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sería necesario que se plantease entre ambos Ministros como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales y previos los informes de sus correspondientes Asesorías Jurídicas, cuyos criterios, de todos ellos, pudieran no coincidir con los de los Ingenieros Jefes de los Servicios territoriales manifestados hasta ahora.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar mal planteado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a resolverlo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 637/1964, de 12 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto, con motivo de querrela por injurias presentada por doña Josefa Camino García.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto con motivo de la querrela por injurias presentada por la Maestra nacional doña Josefa Camino García contra el Inspector de Enseñanza Primaria, don Antonio Carrascal Prieto, y el Alcalde pedáneo de Lodeña, don Manuel Pajarón Ornedo, de los cuales resulta:

Primero.—Que don Antonio Carrascal Prieto, como Inspector de Enseñanza Primaria, instruyó un expediente disciplinario a la Maestra nacional de Lodeña (Municipio de Piñola, Oviedo), doña Josefa Camino García, en el cual elevó a la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, propuesta de separación definitiva del servicio basándose en el cargo único de «perjudicar los intereses de la enseñanza con propósito tácito y manifiesto de eludir el cumplimiento de sus deberes profesionales, burlando y sorprendiendo la buena fe de Médico, Inspector y Permanente, al acogerse y ampararse en disposiciones legales para el disfrute de licencia», por entender el Inspector que ello estaba demostrado en los hechos siguientes, que no abrió la escuela al iniciarse el curso escolar mil novecientos sesenta y uno sesenta y dos ni se incorporó a ella después de la última prórroga de la licencia disfrutada, que anticipó en quince días las vacaciones de las Navidades y no abrió la escuela hasta el dieciséis de enero; que antes de su licencia por enfermedad, comenzada el dieciséis de febrero, no cumplió ciertos servicios y que durante el tiempo en que estuvo al frente de la escuela incurrió en faltas a ella, dejándola cerrada o colocando a su frente a persona incapacitada, y por considerar que el disfrute de prórrogas de licencia por enfermedad había sido ilegal porque estaba en condiciones de salud para incorporarse a su destino y que era reincidente en las faltas cometidas. Además afirmaba que había pedido informes a los padres de los escolares y vecinos de Lodeña, que unía al expediente a título de información.

Segundo.—Que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos doña Josefa Camino García formuló en el Juzgado de Instrucción de Infiesto querrela por el supuesto delito de injurias graves contra el citado Inspector de Enseñanza Primaria, don Antonio Carrascal Espino, y contra el Alcalde pedáneo de Lodeña don Manuel Pajarón Ornedo, alegando que el señor Carrascal había enviado un escrito al señor Pajarón para que procurase acumular cuantos cargos fuese posible contra la señorita Camino, diciéndole que buscarse todo cuanto pudiera herir la misión de su ministerio con su conducta pública y privada, y así ocurrió que en el expediente, que afirma que ha sido de pleno dominio público por las declaraciones que se buscaron y coacciones hechas para lograr las mismas, y fuera del expediente se han hecho constar frases y conceptos gravísimamente injuriosos contra ella, poniendo en entredicho su reputación, honor y fama con afirmaciones injuriosas relativas a su moralidad y costumbres, y que con apariencia de legalidad abandonaba su destino y sus obligaciones, imputaciones que han trascendido entre todo el vecindario y están causando muy graves perjuicios a la fama, honor y dignidad de la querellante. En el referido escrito, de fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, que aparece transcrito en el acto de conciliación, el Inspector decía al Alcalde pedáneo: «Es necesario para sustanciar debidamente la responsabilidad de la citada Maestra, que el vecindario en general y los padres y madres de

los niños, en particular, formulen nuevo escrito donde se hagan toda clase de cargos contra ella. Cargos relativos a las faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales, al trato de los niños cuando actúa en la escuela, a su vida de relación de vecindario y a cuanto pueda herir la misión de su ministerio con su conducta privada y pública.»

Tercero.—Que revocando, en virtud de recurso de reforma, otro auto anterior por el que había declarado su incompetencia territorial, el Juez, por auto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, admitió a trámite la querrela, ordenó incoar el sumario y convocó a juicio verbal al querellante, querrelados y testigos.

Cuarto.—Que en tal estado del procedimiento se recibió en el Juzgado oficio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres del Gobernador civil de Oviedo, el cual, conforme al dictamen del Abogado del Estado que acompañaba, requería de inhibición al Juez, invocando para ello la existencia en el caso de una cuestión previa de carácter administrativo, que ha de ser resuelta por el Ministerio de Educación Nacional, «consistente tal cuestión en que dicho Ministerio resuelva el expediente gubernativo de carácter disciplinario», en el cual «tienen constancia, cuando menos, algunas de las manifestaciones que la querellante considera como constitutivas del delito de injuria que persigue en el sumario, por lo que llevando consigo la resolución del mencionado expediente la posible falta de legitimidad del procedimiento penal, compete a la Administración resolver y enjuiciar en el orden administrativo aquella cuestión previa... para resolver sobre la veracidad de todos o de algunos de los hechos que el Inspector de Primera Enseñanza Instructor del expediente haya hecho constar en el mismo o hayan sido objeto de sus expresiones, informes o cargos formulados a la Maestra expedientada». Citaba el requirente como textos que amparaban la existencia de la cuestión previa los artículos ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y doscientos uno del Estatuto del Magisterio de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que enumeran las faltas del personal y las sanciones que se imponen y dicen cómo se instruye el expediente gubernativo y se dicta su resolución; la base sexta de la Ley general de Funcionarios de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, que dice que se reglamentarán los premios y castigos; el artículo octavo del Código Penal, que en su número once declara la eximente del que obra en cumplimiento de sus deberes o en el ejercicio de su derecho, oficio o cargo; el artículo quinientos cuarenta y siete de dicho Código, que define el delito de injuria, y el artículo cuatrocientos sesenta y uno del mismo, que admite la «exceptio veritatis» cuando las injurias fuesen dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Con estas citas argumentaba que la cuestión administrativa previa consiste en la resolución del expediente gubernativo, que trasciende al juicio penal, porque según cual sea puede ser o no aplicable la causa de justificación del número once del artículo octavo del Código Penal y el acusado del delito de injurias puede haber incurrido o no en el tipo penal de ese delito, tratándose de que el supuesto injuriado sea un funcionario público según la verdad de las imputaciones que se hacen en el expediente disciplinario instruido y que ha de ser enjuiciado por la Administración.

Quinto.—Que al recibir tal escrito el Juez de Instrucción de Infiesto suspendió el procedimiento, y después de pasar el asunto al Fiscal (que defendió la competencia del Juzgado para averiguar la existencia de las injurias fuera del expediente disciplinario) y a la querellante (que mantuvo la existencia de imputaciones injuriosas que no se refieren al cargo desempeñado por ella, así como que los querrelados propalaron sus injurias graves después de terminado el expediente en los asuntos que concernían a su cargo), dictó, en veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres un auto por el que declaró ser competente y no acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que habiéndose cuidado el Juzgado en su auto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos de establecer una tangible diferenciación entre las posibles injurias vertidas por los querrelados en el expediente administrativo que a la señorita Camino se le siguió y las producidas fuera de él y atribuyendo al sumario la finalidad de fijar los supuestos injuriosos llevados a cabo en el domicilio de la querellante y por completo al margen de toda actividad administrativa disciplinaria, la competencia judicial no incide para nada en la esfera administrativa y no requiere la resolución de ninguna cuestión previa de ese tipo.

Sexto.—Que comunicada esta resolución al requirente ambas autoridades tuvieron por tormada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Séptimo.—Que con posterioridad se han unido a los antecedentes las actuaciones practicadas en el Ministerio de Educación Nacional en el expediente seguido a doña María Josefa Camino García, en las que aparece la resolución de dicho expediente por el Director general de Enseñanza Primaria de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en la que impone a la expedientada la sanción de traslado de destino fuera de la provincia de Oviedo, a la cual no podrá volver en el plazo de cinco años.

Octavo.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.